



CONSTANCIA: AL Despacho de la señora Juez, informando que se recibe demanda ejecutiva de reparto, pasa para resolver. Bucaramanga, 12 de octubre de 2022.

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ  
Secretaria

**RADICADO 2022-00491-00**  
**EJECUTIVO POR ALIMENTOS**

#### **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Bucaramanga, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a realizar el estudio de la demanda EJECUTIVA POR OBLIGACION DE HACER incoada por el señor JONATHAN ADARME MAYORGA contra la señora SLENDY KARINA LOZANO VERGEL, con el objeto de que se libre mandamiento de pago ordenándose la realización de visitas.

Señaló la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STC -6990 de 2018 que: “*Al respecto, se puntualizó:*

*(...) indudablemente, aunque puedan coexistir otras acciones de índole sancionatorio<sup>1</sup>, que no en todos los casos llegan a coaccionar al padre o madre incumplido, si en cuenta se tiene que, por un lado, muchas veces las peculiaridades de la situación no se logran enmarcar en los presupuestos para su adelanto, impulso o tramitación<sup>2</sup>, y por otro, estas mismas circunstancias en algunas ocasiones pueden tornar inoperante la realización de las visitas<sup>3</sup>, lo cierto es que, para la Corte, acudir directamente al juez de familia que las reglamentó, resulta ser el mecanismo más efectivo para hacer respetar o cumplir el régimen impuesto, cuando, claro está, no se controvierte éste<sup>4</sup>, en la medida que, como se expuso, dicha autoridad tiene el deber constitucional y legal de proteger, antes que el derecho del progenitor a tener contacto con su hijo, la prerrogativa ius fundamental del menor a tener una familia y no ser separado de ella, en prevalencia de su interés superior, competencia que viene dada por la ley<sup>5</sup>, la cual debe ser interpretada a la luz*

<sup>1</sup> Demanda ejecutiva, denuncia penal (Ejercicio arbitrario de la custodia de hijo menor – Fraude a resolución judicial) y querrela administrativa (restablecimiento de derechos).

<sup>2</sup> Por ejemplo, cuando la autoridad competente determina que la conducta denunciada no encuadra en el tipo penal que se imputa.

<sup>3</sup> Piénsese en los casos donde se alegue como factores de desatención violencia intrafamiliar y abuso o actos sexuales abusivos frente a los menores por parte del progenitor (padre o madre) que tiene derecho a las visitas.

<sup>4</sup> ya que, en caso contrario, **lo que procede es su modificación o la definición de uno nuevo a través de otro proceso.**

<sup>5</sup> Ya la Guardiania de la Carta Política se había referido al respecto, en los siguientes términos: “Aclarado que no se trata de cuestionar la medida judicial sino su ejecución, la Sala comprende que la cláusula general de competencia otorgada a las autoridades de familia para resolver los conflictos relacionados con el ejercicio de los derechos derivados de la patria potestad, puede cobijar aquellos que involucren la ejecución del régimen de visitas, permitiendo que los interesados acudan a solicitar el cumplimiento del mismo a través de requerimientos u otras medidas de protección” (C.C. T-115/14).



*de los tratados internacionales ratificados por Colombia en la materia y los principios que la orientan.*

5. *En este sentido, la Sala se aparta del raciocinio expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-431 de 2016, donde de manera puntual dicha Corporación estableció que ‘el mecanismo idóneo para perseguir el cumplimiento del régimen de visitas (...) es el proceso ejecutivo, el cual puede adelantarse ante el mismo juez para ser tramitado dentro del mismo expediente del proceso verbal en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso’, en armonía «con los artículos 422, 426 y 433 del Código General del Proceso, que en su orden regulan el título ejecutivo, la ejecución por obligación de hacer y el procedimiento a seguir cuando la obligación a ejecutar es de hacer’ (Subraya de la Sala), por cuanto que para esta Colegiatura tal mecanismo no tiene la idoneidad y la eficacia para lograr dicho cometido, pues, por un lado, si bien la institución de las visitas puede ser equiparada a una obligación de hacer, esta, por las vicisitudes que ya dijimos pueden presentarse, difícilmente podría el juez de familia forzar su cumplimiento, pues, hasta en la hipótesis más simple, cual es la del deudor que se niega a ello, no habría la más mínima posibilidad de dar aplicación a lo previsto en el numeral 3° del artículo 433 del citado Estatuto Procesal, alusiva a que ‘[c]uando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez’, en razón a que a más que al ejecutante no le interesa el pago de unos perjuicios sino tener contacto con su hijo, la sola idea de autorizar a un tercero resulta totalmente ilógica y descabellada, por lo perjudicial o inconveniente que puede resultar para el infante involucrado.*

6. *Así las cosas, se reitera, el competente para hacer cumplir el régimen de visitas impuesto a través de decisión judicial, es el juez de familia que la profirió, quien previo trámite incidental donde escuchara a las partes y decretará las pruebas que estime necesarias, adoptará las medidas que sean conducentes para su cumplimiento, según su sensato juicio<sup>6</sup>, circunstancia que, como se dijo, torna improcedente el resguardo suplicado, ya que el tutelante no puede pretender a través de esta herramienta especialísima que se provea, así sea de manera transitoria, la solución de una cuestión que corresponde dirimir al juez natural, a través del mecanismo judicial... (CSJ STC17234-2017, EXP. 11001-22-10-000-2017-00627-01).”*

Atendiendo el antecedente jurisprudencial anterior, habrá de NEGARSE la pretensión impetrada por la parte demandante y en su lugar se ordena dar trámite incidental al interior del proceso radicado 2014-016, para tal efecto solicítese el expediente al archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga,

---

<sup>6</sup> Esta postura además garantiza que no se judicialice aún más el enfrentamiento o disputa que pueda existir entre los padres, sino que aboga por que se dé una solución a la problemática que se presente, a través del funcionario que en pretérita oportunidad con su decisión garantizó las garantías superiores que le asisten al menor objeto de las visitas.



### RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago incoado dentro las presentes diligencias de conformidad con lo expuesto en la parte motivan del presente proveído. En consecuencia,

SEGUNDO: INICIAR TRÁMITE INCIDENTAL al interior del proceso de REGLAMENTACION DE VISITAS que se adelantó en este mismo juzgado, bajo el radicado No. 2014-016. Solicítese el expediente al archivo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado JOAQUIN PABLO GARCIA QUIJANO quien se identifica con c.c. 1.098.712.484 y portador de la T.P. 277.792, canal digital [jg.quijano13@gmail.com](mailto:jg.quijano13@gmail.com), en los términos y para los efectos del poder conferido por el señor JONATHAN ADARME MAYORGA.

CUARTO: ARHIVAR lo actuado una vez en firme esta determinación.

NOTIFÍQUESE<sup>7</sup> Y CÚMPLASE.

Ana Luz Flórez Mendoza  
**ANA LUZ FLOREZ MENDOZA**  
**Juez**

---

<sup>7</sup> NOTIFICACION ESTADOS ELECTRONICOS: Hoy 13 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m. y bajo el No. 117 se anota en estados electrónicos el auto anterior para notificarlo a las partes. ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ -Secretaria